



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES
ASUNTO: ARCHIVA DESACATO-NO SANCIONA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 12 de Marzo de 2024

Señor Juez, a su Despacho la presente acción constitucional donde se encuentra pendiente resolver incidente de desacato presentado por del accionante AURELIO FONTALVO MANJARRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encamina el Despacho a desatar el Incidente de Desacato promovido por el accionante AURELIO FONTALVO MANJARRES, contra LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela fallo de Primera Instancia de veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) y confirmado en Segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad en fecha 07 de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES.

AURELIO FONTALVO MANJARRES promovió Incidente de Desacato en contra de LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS, lo anterior, en virtud al incumplimiento de la orden emitida en fallo de Primera Instancia de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- Conceder la Acción de Tutela invocada por el señor AURELIO FONTALVO MANJARRES en contra LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO.

2. En consecuencia, Ordenar al representante legal de LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, para que en el término máximo de un (01) mes siguiente contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes – médicos y administrativos– para que el señor Aurelio Fontalvo Manjarres sea calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias.

3. Ordenar a LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, oficiar a las entidades (EPS, IPS, médicos tratantes y demás)que ha bien tenga y considere necesarias para poder emitir la correspondiente Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral, de forma clara, precisa y congruente con el estado de salud del señor Fontalvo Manjarres.

4.-DESVINCULAR de la presente acción constitucional a CAJA COPI EPS, VIVA I A IPS,



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES
ASUNTO: ARCHIVA DESACATO-NO SANCIONA

OLIMPUS IPS, y FRC UNIDAD AMBULATORIA según lo expuesto en el presente proveído. (...)

Confirmado en Segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad en fecha 07 de Noviembre de dos mil veintitrés (2023):

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 27 de septiembre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, al interior de la acción de tutela impetrada por AURELIO FONTALVO MARTINEZ en contra de COLPENSIONES de conformidad con lo aquí expuesto.

Revisado el expediente en comento, encuentra el despacho que en fecha 15 de Diciembre de 2023, la accionada COLPENSIONES allegó informe parcial donde manifestó haber requerido a SURA EPS para que aportada las valoraciones medicas señaladas, sin embargo, esta judicatura en auto de fecha 01 de febrero de los corrientes en requerimiento efectuado se señaló que no era SURA EPS, la llamada a complementar el trámite de Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral del accionante si no es CAJA COPI EPS, así:

1.- REQUIÉRASE a LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión proceda a requerir en debida forma a CAJA COPI EPS al ser la EPS en la que el señor Aurelio Fontalvo Manjarrez se encuentra actualmente afiliado reiterándole el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

2.- REQUIÉRASE a LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

3.- REQUIÉRASE, al accionante AURELIO FONTALVO MANJARRES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de fallo de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, en memorial recibido por parte de la accionada el 02 de Febrero de 2024, se observa que la accionada estaba requiriendo primeramente al Señor Fontalvo Manjarrez para allegara dentro del término de 30 días siguientes al recibo de la comunicación los siguientes documentos: –Valoración por Ortopedia asociado a lumbago cervicalgia radiculopatía síndrome del amguito rotador coxartrosis síndrome del túnel del carpo donde especifique estado actual, tratamientos, interpretación de electromiografías, goniometría de extremidades afectadas(hombro,mano,cadera) rx comparativas caderas.-Valoración por psiquiatría última año-Valoración por medicina interna asociado a hipertensión con creatinina, indicando Colpensiones que a la fecha no había recibido por parte del accionante la documentación requerida, motivo por el cual no había podido dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho, aludiendo entre otros el hecho de encontrar incompleta la



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ
MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES
ASUNTO: ARCHIVA DESACATO-NO SANCIONA

documentación siendo necesario para consolidar el expediente, sin embargo se reiteró que como se manifestó en fallo de tutela la accionada tiene la posibilidad de solicitar a las EPS, médicos tratantes adscritos a las IPS y demás, como también la opción dentro de sus facultades gestionar la valoraciones o exámenes clínicos necesarios para determinar el estado medico laboral del afiliado, avizorándose que aun a la fecha luego de que este despacho emitiera pronunciamiento, continua condicionando el trámite de calificación de perdida de la capacidad laboral a la actualización de información médica del accionante, a la realización de nuevas valoraciones médicas, bajo el apremiante trascurrir del tiempo de dar por desistida su petición, lo cual a todas luces rebasaba las posibilidades del señor Fontalvo Manjarres para dar por cumplido tales requerimientos, siendo esta una carga que puede ser distribuida a la entidad calificadora quien podrá adelantar los trámite pertinente a fin de suplir tales requerimientos.

En razón a lo anterior, esta judicatura no encontró asidero en las consideraciones expuesta por la accionada como argumentos de su incumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, y avizorando también que la accionada persistía en requerir a la EPS equivocada pues no es SURA EPS la EPS del señor Fontalvo Manjarrez si no CAJA COPI EPS, se decidió requerir por Segunda Vez a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA así:

1.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de que el término de veinticuatro (24) horas proceda a requerir en debida forma a CAJA COPI EPS al ser la EPS en la que el señor Aurelio Fontalvo Manjarrez se encuentra actualmente afiliado.

2.-REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ VEZ a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha a lo ordenado en fallo de fecha Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), haciéndole saber que de hacer caso omiso nuevamente a este requerimiento se procederá abrir INCIDENTE DE DESACATO. (...)

Pues bien, la accionada arrió informe el 16 de febrero de los corrientes donde solicitó la vinculación de CAJA COPI EPS, advirtiendo esta célula judicial en providencia del 19 de febrero de 2024, que la EPS CAJA COPI ya había sido vinculada al presente tramite, quien informó en su contestación las IPS que han prestado sus servicios al señor Aurelio Fontalvo (Viva 1A IPS,Olimpus IPS, Frc Unidad Ambulatoria SAS) por lo que la solicitud de vinculación elevada ante esta judicatura se resolvió improcedente, al no avizorarse necesidad de vincular nuevamente por cuanto la información ya reposaba en el dossier, y que a todas luces dilataría más en el tiempo el efectivo cumplimiento a la orden proferida por este despacho en fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2023.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que al interior del expediente obran los nombres de las IPS y las contestaciones de las IPS referidas, este despacho puso en conocimiento de la accionada COLPENSIONES SA, los nombre de las IPS que han prestado los servicios de salud al accionante según manifestación efectuada por CAJA COPI EPS, como también puso en conocimiento las contestaciones arriadas por las vinculadas (011ContestacionOlimpus) , (012ContestacionCajaCopi), (016ContestacionFRC) (017RespuestaVIVA1AIPS), los cuales fueron remitidos junto con la providencia como documentos adjuntos en formato PDF, a fin de imprimir celeridad procesal al presente tramite, y que pueda darse cumplimiento a lo ordenado por esta célula judicial en sentencia del 27 de septiembre de 2023.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES
ASUNTO: ARCHIVA DESACATO-NO SANCIONA

Se recibió entonces el día 21 de Febrero hogaño, de la accionada COLPENSIONES, memorial donde informa que fue hasta el 13 de febrero de 2024 que requirió a la EPS CAJA COPI para que remitirá la documentación solicitada, manifestando que estaba a la espera de la documentación.

En vista que la accionada no arrimo informe alguno de cumplimiento, esta agencia judicial, procedió a dar apertura del incidente de Desacato en proveído del 26 de Febrero de 2024 así:

PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por el accionante AURELIO FONTALVO MANJARRES al fallo de tutela de de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), en contra del señor SANTIAGO LOPEZ BORJA identificado con Cedula de Ciudadanía N°80091156 en su calidad de DIRECTOR, Código 130, Grado 06, en la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL, y a LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS identificado con Cedula de Ciudadanía N° 52965735, en su calidad de DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, y el señor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79983390 en su calidad de GERENTE, CODIGO 150, GRADO 08, de la GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído del señor SANTIAGO LOPEZ BORJA identificado con Cedula de Ciudadanía N°80091156 en su calidad de DIRECTOR, Código 130, Grado 06, en la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL, y a LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS identificado con Cedula de Ciudadanía N° 52965735, en su calidad de DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, y el señor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79983390 en su calidad de GERENTE, CODIGO 150, GRADO 08, de la GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo antes mencionado.

TERCERO: ORDENAR del señor SANTIAGO LOPEZ BORJA identificado con Cedula de Ciudadanía N°80091156 en su calidad de DIRECTOR, Código 130, Grado 06, en la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL, y a LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS identificado con Cedula de Ciudadanía N° 52965735, en su calidad de DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, y el señor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79983390 en su calidad de GERENTE, CODIGO 150, GRADO 08, de la GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Del anterior proveído la accionada COLPENSIONES SA, presentó solicitud de nulidad por haberse vinculado a funcionario no responsables del cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela, informando que los funcionarios competentes para el cumplimiento son SANTIAGO LOPEZ BORJA Director de Medicina Laboral y su superior jerárquico el Gerente de Determinación de Derechos corresponde a Dr. JAVIER HERNAN PARGA COCA, razón por la que esta judicatura, declaró la nulidad del auto de fecha 26 de Febrero de 2024, y en consecuencia rehízo el trámite que dio apertura al incidente de desacato, notificando en debida forma e individualizando a los responsable de dar cumplimiento a lo ordenado , asegurando los derechos de defensa y contradicción de conformidad con los parámetros constitucional y los planteamientos antes descritos así:



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES
ASUNTO: ARCHIVA DESACATO-NO SANCIONA

PRIMERO.- Declarar la nulidad del auto de fecha 26 de Febrero de 2024 que dio apertura al Incidente de Desacato, con el fin de rehacer el trámite notificando en debida forma e individualizando a los responsable de dar cumplimiento a lo ordenado , asegurando los derechos de defensa y contradicción de conformidad con los parámetros constitucional y las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por el accionante AURELIO FONTALVO MANJARRES al fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), en contra del señor **SANTIAGO LOPEZ BORJA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80091156 en su calidad de **DIRECTOR**, Código 130, Grado 06, en la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL**, y en contra de su superior jerárquico Dr. **JAVIER HERNAN PARGA COCA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7535319 en su calidad de **GERENTE** código 150, Grado 08, en la **GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS** de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notificar personalmente el presente proveído al señor señor **SANTIAGO LOPEZ BORJA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80091156 en su calidad de **DIRECTOR**, Código 130, Grado 06, en la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL**, y en contra de su superior jerárquico Dr. **JAVIER HERNAN PARGA COCA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7535319 en su calidad de **GERENTE** código 150, Grado 08, en la **GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS** haciéndoles saber que dispone del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo antes mencionado.

CUARTO: ORDENAR al señor **SANTIAGO LOPEZ BORJA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80091156 en su calidad de **DIRECTOR**, Código 130, Grado 06, en la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL**, y en contra de su superior jerárquico Dr. **JAVIER HERNAN PARGA COCA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7535319 en su calidad de **GERENTE** código 150, Grado 08, en la **GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS** para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES.

Aparejada con la Acción de Tutela, que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, el constituyente consideró pertinente dotar a los favorecidos con el fallo de la Acción de Tutela de un mecanismo idóneo para que se hicieran cumplir las decisiones de los Jueces de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, consagró en su capítulo 5° lo referente a las sanciones y en el artículo 52 instituyó el denominado INCIDENTE DE DESACATO para todo aquel que incumpliera una orden del Juez emanada con base a la protección de los derechos fundamentales.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ
MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES
ASUNTO: ARCHIVA DESACATO-NO SANCIONA

Vale recordar lo que para estos señala la Corte... *Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia[40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–[41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.*

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados

Expresado lo anterior, cumple señalar que en orden a comprobar si existió o no desacato a la sentencia de tutela, es preciso efectuar un parangón entre la orden tutelar y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada, ya que como lo precisara la Sala en oportunidad anterior, al despachar asunto de igual naturaleza al que ahora se desata, «*el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional*» (CSJ AHC 13 ene. 2000, Rad. 8150, reiterado 15 mar. 2015, Rad. 00182).

Por supuesto que para imponer las sanciones establecidas en la ley a quien incumple el fallo de tutela, no es suficiente verificar si el funcionario accionado se apartó del mandato emitido por el juez constitucional, sino que es necesario, además, auscultar si esa conducta obedece a una incontestable actitud de obstinación frente a dicha determinación, de forma tal que, claramente, la autoridad accionada porfíe en su error, mejor aún, en la amenaza o violación de los derechos fundamentales que fueron amparados.

Y ello es así, toda vez que, en el régimen sancionatorio, dentro del que se encuentra comprendido el desacato, no son admisibles los juicios de responsabilidad objetiva, siendo necesario, en todo caso, comprobar si el funcionario accionado, de manera consiente y voluntaria, se rebeló contra la sentencia de tutela.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ
MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES
ASUNTO: ARCHIVA DESACATO-NO SANCIONA

CASO BAJO ESTUDIO.

Sentado lo anterior, se impone descender al caso bajo estudio, para determinar si se dio o no el desacato a la providencia de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual este despacho tuteló los derechos fundamentales del accionante y se ordenó adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que el señor Aurelio Fontalvo Manjarres sea calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias..

Adelantado, el tramite incidental observa esta judicatura que luego de implementar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela, la accionada en memorial allegado el día 04 de Marzo del año en curso, informó lo siguiente en cuanto al efectivo cumplimiento así:

En atención al fallo proferido el 27 de septiembre de 2023 y confirmado en segunda instancia, me permito informar que la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones emitió el Oficio N° 2024_3350085- 2024_3237733- 2024_3707436 del 29 de febrero de 2024, dando cumplimiento a la orden referida, en los siguientes términos:

"(...) Seguido, se evidencia que mediante radicado 2024_3237733 del 20/02/2024, la Institución Prestadora de Salud FRC UNIDAD AMBULATORIA SAS, realiza aporte documental.

De conformidad a lo anterior, se procede a comunicar con el afilado, con el fin de realizar el agendamiento de la entrevista de valoración, la cual es agendada para el día 26/02/2024 a las 19:00. La cual es practicada sin ninguna novedad. Por la profesional Wendy Triana.

Así las cosas, una vez terminada la valoración de la cita y de toda la documentación obrante, se procede a emitir dictamen número DML- 5304623 del 27 de febrero de 2024 a nombre del señor AURELIO FONTALVO MANJARREZ, en donde se determinó la pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración de su invalidez, así como los demás aspectos propios del proceso de calificación, dictamen que se encuentra en proceso de notificación. (...)"

Es de aclarar que el Oficio N° 2024_3350085- 2024_3237733- 2024_3707436 del 29 de febrero de 2024 fue notificado en debida forma al accionante al correo electrónico suministrado en el escrito de tutela, tal como se evidencia en soportes adjuntos.

Conforme a lo mencionado, la vulneración de los derechos fundamentales del accionante se encuentra superada toda vez que esta Administradora dio efectivo cumplimiento a lo ordenado.

Con fundamento a lo informado pro la accionada esta célula judicial en auto del 06 de Marzo de 2024, requirió al accionante AURELIO FONTALVO MANJARRES para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del allegara pronunciamiento en relación al cumplimiento del fallo de tutela del 27 Septiembre de dos mil veintitrés (2023) , informado por la accionada el 04 de Marzo de 2024 lo anterior, so pena de archivar el presente tramite incidental.

Pues bien, en memorial del 12-03-2024,proveniente del correo electrónico auyeo1960@gmail.com, el señor Fontalvo Manjarrez, rindió informe donde manifestó que el 08 de marzo de 2024, Colpensiones SA procedió a efectuar la respectiva calificación asignándole 34,7 puntos, puntaje con el cual no está conforme y presentara el respectivo recurso de apelación.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES
ASUNTO: ARCHIVA DESACATO-NO SANCIONA

Asunto: Información actual de Incidente de Desacato Acción de Tutela ref : 084334089001202300303

Aurelio Fontalvo Manjarres, identificada como aparece al pie de mi firma, vecino de esta ciudad, mediante este escrito me permito notificar el estado actual del Incidente de Desacato, en virtud que el día 8 marzo 2024 según estado este honorable despacho me informo la posible archivarían de esta citada tutela, en base a mi respuesta, confirmándole que el día 8 de marzo del 2024 Colpensiones se digno en darme la citada Calificación de Invalidez Laboral en 34, 17 puntos y que esta calificación no tuvo en cuenta el fallo de tutela desconociendo mi edad 60 años, mi condición física, mi estado de salud mental y física lo que evidencia su determinación férrea de seguir vulnerando mis derechos constitucionales. Situación que me permite tener mas opciones, las cual implemente la entrega del Recurso de Apelacion, el cual anexo, así como también un formulario que me hicieron llenar , también anexo la contesta de Colpensiones. Sobre esta situación le confieso que soy respetuoso de dicho dictamen, pero que no comparto, de igual manera le confirmo que respetare su decisión al respecto.

De lo arrojado por el accionante, se observa que confirma que la accionada ya efectuó la respectiva Calificación de la pérdida de la Capacidad laboral, aportando la respectiva notificación, formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional con fecha de dictamen el 27-02-2024, recurso de apelación, formulario determinación de pérdida de capacidad laboral/Ocupacional y Revisión del estado de Invalidez de los pensionados, no obstante, como se mencionó, el señor Manjarrez no se encuentra conforme con el puntaje asignado por lo cual apelara tal decisión ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Fecha dictamen: 27/02/2024	Número dictamen DML: 8044623		
Motivo de solicitud: CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/OCCUPACIONAL			
Solicitante: AURELIO FONTALVO MANJARRES AFI: COLPENSIONES			
RAMA JUDICIAL:	OTRO: EMPLEADOR		
Afiliado: SI	EPS: Cerezo		
Personero: NO	NT/Documento: CC 373808		
Dirección del Solicitante: KR 25 24 30 BARRIO EL CONCORD			
Teléfono: 3558154 Cel: 3014453306	Email: AUYEY0160@GMAIL.COM Ciudad: MALAMBO		
2. INFORMACION DE LA ENTIDAD CALIFICADORA			
Nombre: COLPENSIONES	NIT: 900236004-7 Dirección: Carrera 10 No. 72-33 Ciudad: Bogotá		
3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA			
Afiliado: SI	Beneficiario: NO		
Apellidos: FONTALVO MANJARRES	Nombre: AURELIO		
Tipo de documento: CC	Documento de identificación: 373808		
Fecha nacimiento: 12/05/1962	Edad: 61 AÑOS		
Genero: MASCULINO			
ETAPAS DEL CICLO VITAL: ROL Laboral			
NIVEL DE ESCOLARIDAD: Básica	Otros(Cual):		
ESTADO CIVIL: Union Libre	Otros(Cual):		
4. ANTECEDENTES LABORALES Y OCUPACIONALES DEL CALIFICADO (Beneficiario y/o Subsidiario)			
Tipo de vinculación laboral: Independiente X	Dependiente:		
Nombre del trabajo/empleo: PANADERO	Ocupación: Código CIUQ:		
Nombre actividad económica:	Clase:		
Nombre de la empresa: INDEPENDIENTE	NIT/CC:		
OTRO:			
7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Restricciones rol laboral+ Autosuficiencia económica + Edad	+ Otras Áreas Ocupacionales +	= TITULO II (Valor Final)	
17.50	1.10	18.60	
Pérdida de capacidad laboral	+ TITULO I (Valor Final Ponderada)	+ TITULO II (Valor Final)	= Valor Final
	15.57	18.60	34.17
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 27/02/2024 dd/mm/aaaa			
Sustentación fecha de estructuración: fecha de estructuración corresponde al día de análisis documental por medicina laboral.			

Así las cosas, se avizora que a la fecha ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA, ha dado efectivo cumplimiento al fallo de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), pues lo ordenado por este despacho consistía en que la accionada procediera a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que el señor Aurelio Fontalvo Manjarres fuera calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico-científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias, siendo calificado con una fecha de estructuración el 27 de Febrero de 2024, con un valor final de la pérdida de la capacidad laboral 34.7, de modo que el accionante puede apelar tal determinación, escapando tal circunstancia de la orden proferida por este despacho.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ
MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES
ASUNTO: ARCHIVA DESACATO-NO SANCIONA

Ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia SU 034-18 referente al incidente de desacato lo siguiente:

“La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial[43]. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada[44].

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso[45].”

Por consiguiente, se observa que el señor SANTIAGO LOPEZ BORJA identificado con Cedula de Ciudadanía N°80091156 en su calidad de DIRECTOR, Código 130, Grado 06, en la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL, y su superior jerárquico Dr. JAVIER HERNAN PARGA COCA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7535319 en su calidad de GERENTE código 150, Grado 08, en la GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS han dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), por cuanto adelanto todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que el señor Aurelio Fontalvo Manjarres fuera calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico-científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias. como se expuso, es preciso señalar que en efecto el señor SANTIAGO LOPEZ BORJA, en su calidad de DIRECTOR, Código 130, Grado 06, en la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL, y su superior jerárquico Dr. JAVIER HERNAN PARGA COCA en su calidad de GERENTE código 150, Grado 08, en la GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS presentaron demora en el cumplimiento de la orden judicial impartida, pero se itera, a la fecha se encuentra cumplida la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor SANTIAGO LOPEZ BORJA identificado con Cedula de Ciudadanía N°80091156 en su calidad de DIRECTOR, Código 130, Grado 06, en la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL, y su superior jerárquico Dr. JAVIER HERNAN PARGA COCA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7535319 en su calidad de GERENTE código 150, Grado 08, en la GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS no han incurrido en desacato al fallo de tutela veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por esta agencia judicial, por lo expuesto en precedencia.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ
MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES
ASUNTO: ARCHIVA DESACATO-NO SANCIONA

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponerle sanción alguna al señor SANTIAGO LOPEZ BORJA identificado con Cedula de Ciudadanía N °80091156 en su calidad de DIRECTOR, Código 130, Grado 06, en la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL, y su superior jerárquico Dr. JAVIER HERNAN PARGA COCA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7535319 en su calidad de GERENTE código 150, Grado 08, en la GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS de la ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS.

TERCERO: DISPONER el ARCHIVO del incidente de desacato promovido por el señor AURELIO FONTALVO MANJARRES contra LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible, tal como lo estipula el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

auyeyo1960@gmail.com

notifica.judicial@cajacopieps.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

ltramirez@colpensiones.gov.co

salopez@colpensiones.gov.co

daurregoe@colpensiones.gov.co

jhpargac@colpensiones.gov.co

QUINTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

AUTO No. 00108-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 42 de fecha 13 de Marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f042c720f1c1e3c884221b1990fa02e850978b4fd8886b6bdc22cf510f9c93e4**

Documento generado en 12/03/2024 04:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

Malambo, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO contra BANCOLOMBIA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

PRIMERO: Me aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, lo cual me afecta gravemente mi vida financiera, buen nombre y un debido proceso.

SEGUNDO: Me entero cuando acudo a hacer un proceso de adquirir crédito donde me dicen que el accionado me tiene reportado y mi solicitud es inviable.

TERCERO: Debido a lo anterior, el día 08 de Febrero del 2.024 radico un derecho de petición a la entidad por intermedio de su correo electrónico, donde solicitaba copia del contrato para mirar mi firma y autorización de reporte ante centrales y también copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008.

CUARTO: A la fecha de hoy, 01 de Marzo de 2.024 no han allegado respuesta alguna, tampoco solicitaron prórroga.

QUINTO: Conforme lo anterior ha operado el silencio administrativo establecido en el artículo 7° de la ley 2157 de 2.021 y así debe establecerse en la sentencia, donde además, se ordenará la eliminación del dato negativo.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO son:

PRIMERA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental a la petición.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a expedir las copias del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el art. 12 de la ley 1266 de 2.008.

TERCERA: Declarar que la accionada me ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

CUARTA: Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a eliminar cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo.

QUINTA: Declarar que la accionada me ha vulnerado el derecho fundamental al hábeas data.

SEXTA: Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada dar aplicación inmediata al artículo 1.3.1. b. de la resolución 76434 de 2.012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y en consecuencia se abstenga en delante de hacer cualquier reporte negativo



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

ante centrales de riesgo, a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente puedan llegar a ser adquiridas.

SÉPTIMA: De conformidad con lo establecido en la ley 2157 de 2021 y ante el silencio de la accionada, dictar que operó el silencio administrativo positivo, y por ende se materialice la eliminación del dato negativo en centrales de riesgo; Asimismo, la caducidad del dato negativo.

OCTAVA: Si la entidad no respondiere el requerimiento efectuado por su señoría en el auto admisorio de la presente acción dentro del término estipulado, dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991.

NOVENA: Como consecuencia de las declaraciones tercera y quinta indicar que la accionada ha vulnerado el principio de responsabilidad demostrada y por ende eliminar toda información negativa.

DÉCIMA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no comprobaron, como me informaron que como titular no estaba obligado a autorizar el tratamiento de datos, tal como lo ordena el artículo 6.1 del Decreto 1377 de 2013.

DÉCIMA PRIMERA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no comprobaron ni informaron como la entidad me informó como titular de forma previa y explícita ADEMÁS DE LOS REQUISITOS GENERALES, la autorización para la recolección de mis datos personales, ¿cuáles son sensibles y la finalidad? Tal como lo ordena el artículo 6.2 del Decreto 1377 de 2013.

DÉCIMA SEGUNDA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no demostraron ¿Qué política de tratamiento de datos maneja la entidad? Lo anterior de conformidad con el artículo 13 del decreto 1377 de 2013.

DÉCIMA TERCERA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no demostraron ¿Qué aviso de privacidad maneja la entidad? Lo anterior de conformidad con el artículo 15 del decreto 1377 de 2013.

DÉCIMA CUARTA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no demostraron de conformidad con lo estipulado en el artículo 7

literal E de la ley 1328 de 2.009 como la entidad evita en un contrato de adhesión tener cláusulas abusivas que abusen de su poder dominante y que afecta el equilibrio.

DÉCIMA QUINTA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no me comprobaron el cumplimiento de la entidad en estricto apego al artículo 8° de la ley 1328 de 2.009.

DÉCIMA SEXTA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no me comprobaron el cumplimiento de la entidad en estricto apego al artículo 9° de la ley 1328 de 2.009.

DÉCIMA SEXTA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no me comprobaron el cumplimiento de la entidad en estricto apego al artículo 10° de la ley 1328 de 2.009.

DÉCIMA SÉPTIMA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no comprobó el efectivo cumplimiento del principio de responsabilidad demostrada.

DÉCIMA OCTAVA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no indicaron, no explicaron y tampoco comprobaron como la entidad da cumplimiento al principio de responsabilidad demostrada como lo indica la H. Corte Constitucional: "... Según lo expuesto en la Sentencia C-032 de 2021, el principio de responsabilidad demostrada consiste en el deber que le asiste al responsable del tratamiento de datos de demostrar ante la autoridad de datos que cuenta con la institucionalidad adecuada y los respectivos procedimientos internos para garantizar el efectivo goce del derecho al hábeas data. Específicamente, debe evidenciar la vigencia del principio de libertad, las facultades de conocimiento, actualización y la rectificación del dato personal..."

DÉCIMA NOVENA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no indicaron, no explicaron y tampoco comprobaron como la entidad da cumplimiento al principio de responsabilidad demostrada como lo indica la H. Corte Constitucional: "... DERECHO DE HABEAS DATA EN TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES-Requisito de consentimiento libre, previo, expreso e informado del titular del dato



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

DERECHO AL HABEAS DATA EN TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES-Deberes y responsabilidades de los responsables y encargados del tratamiento/DERECHO AL HABEAS DATA EN TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES-Responsabilidad en casos de concurrencia de calidades de responsable y encargado del tratamiento

(...) En particular, (i) el responsable del tratamiento debe garantizar que se cuenta con la autorización del titular y que la misma cumpla con los atributos de cualificación antes explicados; y (ii) el encargado del tratamiento y los usuarios del dato personal deben administrar los datos en el ámbito preciso de la autorización dada por el titular o las finalidades que hayan sido definidas en el marco de la autorización por mandato legal, según el caso.

VIGÉSIMA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no demostraron como lo solicité el cumplimiento al artículo 5 del decreto 1377 de 2.013 "...En caso de haber cambios sustanciales en el contenido de las políticas del Tratamiento a que se refiere el Capítulo III de este decreto, referidos a la identificación del Responsable y a la finalidad del Tratamiento de los datos personales, los cuales puedan afectar el contenido de la autorización, el Responsable del Tratamiento debe comunicar estos cambios al Titular antes de o a más tardar al momento de implementar las nuevas políticas. Además, deberá obtener del Titular una nueva autorización cuando el cambio se refiera a la finalidad del Tratamiento."

VIGÉSIMA PRIMERA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no demostraron como lo solicité que la notificación previa conforme el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008 se me hubiese practicado de forma personal, en aplicación de la remisión del artículo 1° de la ley 1564 de 2.012 y artículo 291 parágrafo 3° ejusdem.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no demostraron como lo solicité que la notificación previa conforme el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008 y en aplicación del artículo 291 parágrafo 3° de la ley 1564 de 2.012 no fue demostrada como lo solicité la autorización para tal fin por el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones.

VIGÉSIMA TERCERA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo A del artículo 1.3.6 de la resolución 76434 de 2.012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, ya

que en el evento de haber realizado la notificación legal, el texto no era claro ni visible, no era comprensible y no se ubicó en un lugar visible del documento.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada BANCOLOMBIA al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co, y las vinculadas EXPERIAN DATACREDITO y a TRANSUNION CIFIN a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@experian.com notificaciones@transunion.com, contestaciontutelas@transunion.com.

Intervención de la vinculada TRANSUNION CIFIN. Debidamente notificada la vinculada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 06 de Marzo de 2024 así:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA DESVINCULAR A CIFIN S.A.S. (TransUnion®) DE LA PRESENTE ACCIÓN

- 1. Inexistencia de nexo contractual con el accionante:** La sociedad que apodero, esto es **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad **BANCOLOMBIA**, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008², es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

- 2. Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan:** Conforme lo señala el literal b) del



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

artículo 3^º y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008⁴, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), **no** es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

3. **En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante:** Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra **CIFIN S.A.S (TransUnion®)** en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante **OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO** con la cédula de ciudadanía **32.583.942**, revisado el día **06 de marzo de 2024** siendo las **09:45:10** frente a la Fuente de información **BANCOLOMBIA**, **NO** se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.
4. **El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente:** La sociedad **CIFIN S.A.S (TransUnion®)** tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 7^º y en los numerales 2 y 3 del artículo 8^º de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el **CIFIN S.A.S (TransUnion®)**, en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.
5. **Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008⁵, CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo:** Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.
6. **El Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos:** De acuerdo con los literales b) y c) del artículo 3 y los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008¹¹, **CIFIN S.A.S (TransUnion®)** tiene la calidad de Operador de Información, y en ese sentido, no tiene ninguna relación con el titular (accionante) puesto que su relación existe con la Fuente, por lo cual, mi poderdante **NO** es quien tiene la obligación de solicitar y conservar la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información (accionante), como quiera que ésta es una obligación de las Fuentes.
7. **CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hace los estudios de crédito de las Entidades Usuarías de la información:** **CIFIN S.A.S (TransUnion®)**, es un Operador de Información en los términos del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, y en consecuencia, en desarrollo de su objeto social, recibe los datos personales sobre varios titulares que son reportados por las Entidades que contratan con esta Compañía y actúan en calidad de Fuentes, los administra y los pone en conocimiento de las Entidades Usuarías de la Información, quienes los consultan en virtud del derecho a la información que les asiste y con el propósito de analizar y mitigar los diferentes riesgos asociados a la colocación de crédito.
10. **Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante:** Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

ANEXOS Y PRUEBAS

Al presente documento anexo lo siguiente:

1. Certificado de existencia y representación legal la sociedad CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en el cual se encuentra inscrito el poder general otorgado.
2. Consulta información comercial.
3. Soporte del aplicativo de peticiones, quejas y reclamos donde se evidencia que no existe registro de antecedentes.
4. Copia de la última certificación semestral presentada por la Fuente a CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en donde certifica haber obtenido las autorizaciones de los titulares para el reporte de información.

Intervención de la vinculada EXPERIAN DATACREDITO. Debidamente notificada la vinculada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer traslado de la presente acción constitucional.

Intervención de la accionada BANCOLOMBIA SA. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer traslado de la presente acción constitucional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO, pretende le sea protegido los derechos fundamentales de PETICIÓN, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerado por BANCOLOMBIA SA al no haber allegado respuesta a la petición de fecha 08 de febrero de 2024, donde copia del contrato suscrito entre ellos y la notificación previa del reporte ante centrales de riesgo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada BANCOLOMBIA SA, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO, invocado por la accionante OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerado por BANCOLOMBIA SA al no haber allegado respuesta a la petición de fecha 08 de febrero de 2024, donde copia del contrato suscrito entre ellos y la notificación previa del reporte ante centrales de riesgo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1266 de 2008?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Derecho fundamental a la PETICIÓN y HABEAS DATA.

Nuestra Constitución Política en su artículo 23 establece como derecho fundamental que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales., el cual consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

El derecho fundamental al HABEAS DATA se encuentra reglamentado por la Ley 1266 de 2008, el cual en su artículo 6° establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

PARÁGRAFO. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 <Numeral CONDICIONALMENTE executable> Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, el artículo 16 de la Ley antes mencionada, en el numeral II trata sobre el trámite de reclamos a que tiene derecho el titular, así:

“Artículo 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS. (...) II. Trámite de reclamos.

Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.
2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.
3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.
4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.
5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.
6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro

individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Por lo anterior, cabe resaltar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 numeral 6° ha reglamentado la procedencia de la Acción de Tutela frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al HABEAS DATA, estableciendo lo siguiente:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental del HABEAS DATA, la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 señala:

“A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. [21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO instaura acción de tutela contra BANCOLOMBIA SA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerado por BANCOLOMBIA SA al no haber allegado respuesta a la petición de fecha 08 de febrero de 2024, donde copia del contrato suscrito entre ellos y la notificación previa del reporte ante centrales de riesgo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales de PETICIÓN HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la petición suscrita por la accionante va dirigida a BANCOLOMBIA SA, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional 04 de Marzo del 2024, la accionante manifiesta que la entidad no dio respuesta a su petición del 08 de Febrero del 2024, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales de PETICIÓN, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Estudiando el caso bajo estudio, se tiene que la accionante presentó petición de fecha 08 de Febrero de 2024, el cual fue enviado mediante correo electrónico a la accionada así:

NL 901479299-1
08 de Febrero de 2.024

Señoras:
BANCOLOMBIA

DERECHO DE PETICIÓN ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

OLGA MARINA MARTÍNEZ ANGULO, mayor de edad, ciudadano colombiano, actualmente en ejercicio, identificándome con la cédula de ciudadanía No. 32583942, obrando en mi propio nombre y representación de forma respetuosa y haciendo uso de mi derecho fundamental a la petición contemplado como tal en el artículo 23 de la Norma Superior, acudo ante usted con el fin de exponer, narrar y solicitar lo siguiente :

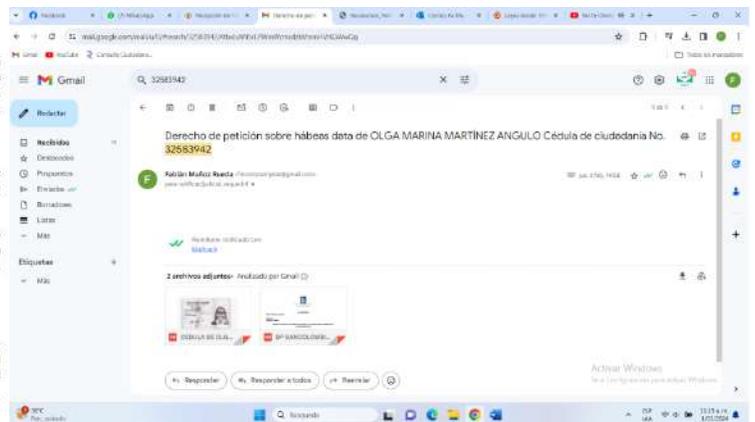
HECHOS:

PRIMERO: Al intentar solicitar créditos me aparecen datos negativos reportados por su entidad, lo que me impide acceder y afecta gravemente mis derechos fundamentales al hábeas data, entre otros.

SEGUNDO: Esto me produce un perjuicio irremediable, ya que necesito tener mi nombre registrado positivamente ante las centrales de riesgo, con esta información negativa que no es real, tampoco obedeco a la verdad veo amenazado gravemente mis derechos fundamentales al hábeas data, debido proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Colombia al ser un estado social de derecho, garantiza a todos sus ciudadanos el desarrollo de todos sus derechos y protege más aún cuando de derechos fundamentales se trata, por ello en el artículo 29 de la Constitución política establece el debido proceso en toda actuación, y, a su vez, el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008 establece la notificación previa al reporte negativo en centrales, de no ser así estarían vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, hábeas data, mi nombre.



Por su parte, la accionada BANCOLOMBIA SA, estando debidamente notificada de la admisión de la acción constitucional, no presentó contestación a este despacho frente a los hechos que expuso la accionante, dejando de lado el uso de su derecho de defensa y contradicción acorde con lo narrado por la señora OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO.

Con base a la omisión por parte de la accionada BANCOLOMBIA SA, el Decreto 2591 establece en el artículo 20° la Presunción de Veracidad de la siguiente forma:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

“ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, respecto al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante, considera este despacho que se encuentra vulnerado, al solicitar pronunciamiento sobre la petición presentada en fecha 08 de Febrero de 2024 y el mismo no fue resuelto por la entidad mencionada.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-206-2018 ha manifestado que:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

Finalmente, en cuanto al derecho de HABEAS DATA, afirma la accionante en su escrito de tutela que, la entidad accionada nunca le realizó ninguna notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, manifiesta *“con esta información negativa que no es real, tampoco obedece a la verdad veo amenazado gravemente mis derechos fundamentales al hábeas data, debido proceso”* aunado a que el extremo pasivo no allegó contestación alguna por lo que no controvertió lo afirmado por el actor, en consecuencia tampoco allegó prueba de haber realizado dicha notificación previa, es decir que, guardó completo silencio frente a lo manifestado por el accionante, lo que conlleva a que esta judicatura de aplicabilidad a la presunción de veracidad como lo dispone el artículo *ibidem*, al tener por ciertos los hechos expuestos por el accionante, es decir no dio cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, al no realizar la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, máxime cuando la entidad accionada aun teniendo la oportunidad de aportar las pruebas que desvirtuaran tal afirmación, simplemente decidió guardar total silencio.

Así las cosas, si bien de lo aportado por la accionante no es claro que si la señora Martínez Angulo tiene obligaciones con la accionada BANCOLOMBIA SA, por cuanto solamente indica que le figura un reporte negativo ante la accionada, sumado a que la vinculada TRANSUNION CIFIN indica que no posee reportes a nombre de la accionante y EXPERIAN DATA CREDITO, no arrió informe, que permitiera establecer con certeza si existe y que tipo de obligación está vigente con la accionada, esta



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

célula judicial observa una flagrante vulneración al derecho fundamental DE HABEAS DATA por parte de BANCOLOMBIA SA por incumplimiento de la exigencia legal consagrada en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, ya que se pone de relieve que al no haber efectuado la respectiva notificación previa de reporte ante centrales de riesgo, la información debe ser eliminada de inmediato.

ARTÍCULO 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

Por lo antes expuesto, esta judicatura concederá el amparo del derecho fundamental a la PETICION, invocados por la accionante OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO contra BANCOLOMBIA SA y en consecuencia, se ordenará a BANCOLOMBIA SA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 08 De Febrero de 2024, y surta la debida notificación al accionante.

En cuanto a los derechos fundamentales de HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO, invocados por la accionante OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO contra BANCOLOMBIA SA, esta agencia judicial ordenará a la accionada BANCOLOMBIA SA, para que dentro de las (48) horas siguientes a



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

la notificación de este proveído, proceda si aún no lo ha hecho, solicitar el retiro de cualquier dato negativo ante los operadores de la información DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANUNION CIFIN S.A, respecto de las obligaciones contraídas a cargo de la señora OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO con relación a BANCOLOMBIA SA por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO, contra BANCOLOMBIA SA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO.

2.- En consecuencia, Ordenar a BANCOLOMBIA SA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 08 De Febrero de 2024, y surta la debida notificación al accionante.

3.- Ordenar a BANCOLOMBIA SA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda si aún no lo ha hecho, solicitar el retiro de cualquier dato negativo ante los operadores de la información DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANUNION CIFIN S.A, respecto de las obligaciones contraídas a cargo de la señora OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO con relación a BANCOLOMBIA SA por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008

4.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

fmcompanysas@gmail.com

notificacionesjudiciales@experian.com

notificaciones@transunion.com

contestaciontutelas@transunion.com

notificacjudicial@bancolombia.com.co

5.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

6.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Fallo N°00107-2024AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No. 42 de fecha 13 de Marzo de 2024.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37bc20adc1cc7e8288057be49e6265768e0d0eab54579917b6c7c0ea7608a2f**

Documento generado en 12/03/2024 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00082-00

ACCIONANTE: LEONARDO JAVIER GUTIERREZ ROCHA

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 12 de Marzo de 2024.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por el señor LEONARDO JAVIER GUTIERREZ ROCHA contra el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor LEONARDO JAVIER GUTIERREZ ROCHA instauró acción de tutela contra el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor LEONARDO JAVIER GUTIERREZ ROCHA contra el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN .

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor LEONARDO JAVIER GUTIERREZ ROCHA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

leonardogutierrez1983@gmail.com
notificacionesjudiciales@transitsoledad.gov.co
pqrsf@transitsoledad.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00082-00

ACCIONANTE: LEONARDO JAVIER GUTIERREZ ROCHA

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

[ulta.aspx](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90) o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Auto N°00109-2024AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 42 de fecha 13 de Marzo de 2024.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bea52174b646ce2aa26d07752191a7ece39eb7dd18fa3c2fd9ada7eb046251b**

Documento generado en 12/03/2024 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00083-00

ACCIONANTE: WILLIAM ORLANDO VELÁSQUEZ MORENO

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO

ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, el señor WILLIAM ORLANDO VELÁSQUEZ MORENO, dirige la Acción de Tutela contra la SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICIÓN.

Con relación a la competencia en las acciones de tutela, la Corte Constitucional en Auto 015/21 señala:

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN TUTELA-Los únicos factores de competencia en materia de tutela son el territorial, el subjetivo y el funcional

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA-Factor territorial

La competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.

(...)

“Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio del Título Transitorio1 de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1992, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

*(i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos*³;

(ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial⁴; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz⁵; y

(iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición

¹ Incorporado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

³ Cfr. Auto 493 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Cfr. Sentencia C-940 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y Auto 221 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

⁵ El artículo transitorio 8° del Capítulo III del Título Transitorio de la Constitución Política de Colombia (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas.**”(negrillas fuera del texto original). Cfr. Auto 021 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00083-00

ACCIONANTE: WILLIAM ORLANDO VELÁSQUEZ MORENO

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO

ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

de “superior jerárquico correspondiente”⁶ en los términos establecidos en la jurisprudencia⁷.”

(...)

3. De otro lado, esta corporación también ha señalado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante^[11] o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales^[12]. En efecto, ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.

Así mismo, la jurisprudencia ha decantado en repetidas ocasiones y conforme estableció en el Auto 143-08 así:

FACTOR TERRITORIAL EN ACCIÓN DE TUTELA-Posibilidades con observancia del principio pro homine para determinar la competencia

A partir de una interpretación con observancia del principio pro homine de las citadas normativas, esta Corporación ha establecido que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.

Luego de estudiada la solicitud de tutela y sus anexos, observa este despacho que el accionante tiene su domicilio en el municipio de Villavicencio-Meta, tal como se observa en el acápite de notificaciones de la petición. Adicionalmente se verificó en la página del Adress, arrojando como resultado lo siguiente:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1121842147
NOMBRES	WILLIAM ORLANDO
APELLIDOS	VELASQUEZ MORENO
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	VILLAVICENCIO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	22/02/2008	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: | 03/12/2024 14:13:47 | Estación de origen: | 192.168.70.220

⁶ Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera), debe entenderse que por la expresión “superior jerárquico correspondiente”: “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico” (negritas fuera del texto original).

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00083-00

ACCIONANTE: WILLIAM ORLANDO VELÁSQUEZ MORENO

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO

ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

NOTIFICACIONES

Para cualquier notificación la recibiré en la Calle 4 E No. 20-89, Barrio Vizcaya 5, de la ciudad de Villavicencio, Meta o informar al correo electrónico wovelasquez7@misena.edu.co o al Celular 320 834 25 09

Así las cosas, en atención a las consideraciones establecidas en ley y en la jurisprudencia constitucional, se tiene que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes, tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en esta ocasión en Villavicencio–Meta, aunado que la Secretaria de Tránsito del Atlántico no está ubicado, ni tiene sede en el Municipio de Malambo.

Con base, en todo lo expuesto se ordena remitir la presente acción de tutela los Jueces de Villavicencio - Meta quienes tienen no solo competencia territorial sino también legitima autoridad para conocer y resolver de fondo de la presente acción constitucional.

En tal virtud, se

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor WILLIAM ORLANDO VELÁSQUEZ MORENO, en consecuencia, se ordena remitir de forma inmediata el expediente, al reparto del circuito judicial de Villavicencio-Meta, de conformidad la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.
2. Notifíquese la presente decisión a través del medio más expedito esto es al correo electrónico:
wovelasquez7@misena.edu.co
repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN
JUEZ

Auto N°0110-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.42 de fecha 13 de Marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c186b12978b3a61296700a6c9aa6fe6e3461fb5adbec61e215316a71fc3e58**

Documento generado en 12/03/2024 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220004000
DEMANDANTE: VIANEY ESCAÑO CAEZ
DEMANDADO: INVERSIONES PUYANA S OSORIO S EN C.S. Y PERSONAS INDETERMINADOS.
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el proceso se encuentra inactivo desde diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho, de oficio, ordena requerir a la parte demandante a través de su apoderado, a fin de que: i) aporte las fotografías de la valla instalada de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso y ii) radique el Oficio No. 0235AB de fecha 14 de marzo de 2023 dirigidos a: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Ambq Y/O Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas, Agencia Nacional De Tierras Y/O Incoder y Superintendencia De Notariado Y Registro, toda vez que no se avizora constancia de haber sido radicados y menos de las respuesta emitidas por dichas entidades, necesarias para darle el impulso al proceso sub examine.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante VIANEY ESCAÑO CAEZ a través de su apoderado LUIS ARAUJO CORONADO, a fin de que: i) aporte las fotografías de la valla instalada de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso y ii) radique el Oficio No. 0235AB de fecha 14 de marzo de 2023 dirigidos a: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Ambq Y/O Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas, Agencia Nacional De Tierras Y/O Incoder y Superintendencia De Notariado Y Registro, toda vez que no se avizora constancia de haber sido radicados y menos de las respuesta emitidas por dichas entidades, necesarias para darle el impulso al proceso sub examine.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 177-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 42 de fecha 13 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5461d2b997d3614ed5153bd29c6b4d23d561dc0ce50291e5d31bb6efeb00c2**

Documento generado en 12/03/2024 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130004400
DEMANDANTE: MYRIAM ISABEL MATOS CARRILLO
DEMANDADO: VICENTE ANTONIO INSIGNARES BARROS
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 28 de febrero de 2024, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, abogado ÁLVARO PÉREZ ROBLES, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que, no se avizora que los mismos hayan sido calculados de acuerdo al incremento del salario mínimo, tal como se dejó sentado en el acta de conciliación.

Así mismo, se tiene que, al interior del presente proceso, el documento base que prestó mérito ejecutivo, obedece al ACTA DE CONCILIACION ALIMENTARIA A MENOR de fecha 21/09/2010, en la cual, las partes llegaron a la siguiente conciliación:

Una vez el señor Comisario de Familia instala la presente Audiencia de Conciliación las personas en mención, previo diálogo entre ellos con asesoría profesional, llegaron al siguiente acuerdo: la persona de nombre **MIRIAM ISABEL MATOS CARRILLO** en calidad de madre biológica de los menores **DAMARIS PATRICIA Y HAINER ANTONIO INSIGNARES MATOS**, solicita al padre biológicos de los menores antes mencionados la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MENSUAL** a partir del **30 de Septiembre del 2010** previo recibo de pago que será entregado al accionante dicha cuota alimentaria se incrementara cada año a partir del primero de enero, con el mismo porcentaje que el gobierno nacional incrementa al salario mínimo legal con dicha suma se cubrirán los gastos de alimentación del menor: En cuanto a educación y medicina le corresponde a los padres biológicos el 50% a cada uno, y los gastos de vestido y calzados dos veces al año corresponde al padre biológico. Las visitas por parte del padre biológico cuando este lo estime conveniente. Estando presente el señor **VICENTE ANTONIO INSIGNARES BARRO** manifiesta que acepta. Visto que el acuerdo es procedente se imparte aprobación, se le manifiesta a las partes que el presente acuerdo presta mérito ejecutivo y su incumplimiento injustificado es un delito que se sanciona conforme a la ley. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma luego de leída y aprobado por quienes han intervenido en ella.

En ese entendido, la conciliación consistió en: la entrega de la suma de \$ 400.000 mensuales por concepto de gastos de alimentación, a partir del 30 de septiembre de 2010, en gastos de educación y medicina, le correspondería 50% a cada uno y en cuanto a los gastos de vestido y calzado dos veces al año le correspondería al padre.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130004400
DEMANDANTE: MYRIAM ISABEL MATOS CARRILLO
DEMANDADO: VICENTE ANTONIO INSIGNARES BARROS
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Así las cosas, pecuniariamente solo se tasó la suma de \$ 400.000 por lo que, es sobre esta que se entrará a modificar la liquidación del crédito presentada, sin incluir la suma de \$ 200.000 que la demandante adujo en la demanda que le correspondían a los gastos de vestido y calzado, pues se le imputó dicha cantidad de manera tentativa y no porque verdaderamente estuviera tasada.

En virtud de lo anterior, este Despacho recalculará la liquidación de crédito presentada en los siguientes términos:

INTERESES DE MORA			
CAPITAL MENSUAL (\$)	VIGENCIA	VALOR INTERES ANUAL (6% ANUAL)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 400.000	30/09/2010 hasta 31/12/2010	\$ 6.000	\$ 1.206.000
\$ 416.000	1/01/2011 hasta 31/12/2011	\$ 24.960	\$ 5.016.960
\$ 440.128	1/01/2012 hasta 31/12/2012	\$ 2.200,64	\$ 5.283.736,64
\$ 457.821,14	1/01/2013 hasta 31/12/2013	\$ 27.469,26	\$ 5.521.322,94
\$ 477.507,44	1/01/2014 hasta 31/12/2014	\$ 28.650,44	\$ 5.758.739,72
\$ 498.517,76	1/01/2015 hasta 31/12/2015	\$ 29.911,06	\$ 6.012.124,18
\$ 533.414	1/01/2016 hasta 31/12/2016	\$ 32.004,84	\$ 6.432.972,84
\$ 570.752,98	1/01/2017 hasta 31/12/2017	\$ 34.245,17	\$ 6.883.280,93
\$ 604.427,40	1/01/2018 hasta 31/12/2018	\$ 36.265,64	\$ 7.289.394,44
\$ 640.693,04	1/01/2019 hasta 31/12/2019	\$ 38.441,58	\$ 7.726.758,06
\$ 679.134,62	1/01/2020 hasta 31/12/2020	\$ 40.748,07	\$ 8.190.363,51
\$ 702.904,33	1/01/2021 hasta 31/12/2021	\$ 42.174,25	\$ 8.477.026,21
\$ 767.220,07	1/01/2022 hasta 31/12/2022	\$ 46.033,20	\$ 9.252.674,04
\$ 889.975,28	1/01/2023 hasta 31/12/2023	\$ 53.398,51	\$ 10.733.101,87
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			\$ 93.784.455

Ahora bien, a la anterior liquidación del crédito, debe descontarse las sumas canceladas por concepto de cuota alimentaria, ante lo cual, revisado el Portal Web Transaccional, el Despacho avizora que la demandante ha cobrado 3 títulos judiciales por valor total de \$ 3.591.184, quedando como liquidación del crédito la suma de NOVENTA MILLONES



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130004400
DEMANDANTE: MYRIAM ISABEL MATOS CARRILLO
DEMANDADO: VICENTE ANTONIO INSIGNARES BARROS
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$ 90.193.271) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 30/09/2010 hasta 31/12/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de NOVENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$ 90.193.271) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 30/09/2010 hasta 31/12/2023.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 176-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 42 de fecha 13 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0693041a9c3aed2652af7d974e873cf11a9aca1f990605babadbd2498d8e1ab4

Documento generado en 12/03/2024 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120230033500
DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S
DEMANDADO: JHON ALBERT OLAVE PEÑANTE Y OSCAR ZAMBRANO MOYA
ASUNTO: REVOCACION DE PODER Y LINK DEL PROCESO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se aportó revocación de poder y fue solicitada copia del proceso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo admongrupomotos@gmail.com, fue recibido el día 7 de febrero de 2024, escrito mediante el cual, GERMAN ANDRES ESCOBAR GUTIÉRREZ en calidad de representante legal de la entidad demandante, revoca poder otorgado a ANA GUTIERREZ COSSIO y a su vez, designa como nueva apoderada a MANUELA QUINTERO VÉLEZ.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el señor GERMAN ANDRES ESCOBAR GUTIÉRREZ figura como representante legal principal de la entidad demandante MOTO CUBICO S.A.S., por lo que sí está legitimado para actuar en representación de dicha entidad, aunado al hecho que, se constató que MANUELA QUINTERO VÉLEZ tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA.

De conformidad con lo anterior, se aceptará la revocación del poder otorgado a favor de ANA GUTIERREZ COSSIO y se le reconocerá personería a MANUELA QUINTERO VÉLEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas.

Por otro lado, proveniente del correo manuela.quintero54596@unaula.edu.co fue recibido el día 08 de febrero de 2024, escrito suscrito por la apoderada de la parte demandante MANUELA QUINTERO VÉLEZ, quien solicitó link del proceso, el cual se le remitirá digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120230033500
DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S
DEMANDADO: JHON ALBERT OLAVE PEÑANTE Y OSCAR ZAMBRANO MOYA
ASUNTO: REVOCACION DE PODER Y LINK DEL PROCESO.

1. Admitir revocación del poder que le hubiere otorgado la parte demandante a favor del profesional del derecho ANA GUTIERREZ COSSIO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Reconocer personería a MANUELA QUINTERO VÉLEZ identificada con C.C. 1152221728 y T.P. No. 380053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.
3. Téngase como canal digital de la apoderada: MANUELA QUINTERO VÉLEZ: manuela.quintero54596@unaula.edu.co, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
4. Remitir link de acceso al expediente con destino a la apoderada MANUELA QUINTERO VÉLEZ.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 179-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 42 de fecha 13 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14cf62b0bd3dbbcf11ad4e69537edd3d1b891887a839404be7bd962288fc8762

Documento generado en 12/03/2024 04:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120150038100
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA
DEMANDADO: ELOY ANTONIO OROZCO VALERA
ASUNTO: COPIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue solicitada copia del proceso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo samueljose.sjm19@gmail.com fue recibido el día 24 de noviembre de 2023, escrito suscrito por el demandante JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA, quien solicitó copias del proceso.

Pues bien, al ser procedente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 178-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 42 de fecha 13 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcff30b6932dedf02bad9784551bc1b81efdefa094e73f12871831a75607a57**

Documento generado en 12/03/2024 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>